

OAJGL

En Pozuelo de Alarcón, siendo las **diecisiete horas del 20 de septiembre de dos mil diecisiete**, se reúnen en Alcaldía, al objeto de celebrar **sesión ordinaria** de la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, bajo la presidencia de la **Sra. Alcaldesa**, los señores concejales que a continuación se expresan:

D. Felix Alba Núñez
D^a. Isabel Pita Cañas
D. Pablo Gil Alonso
D. Eduardo Oria de Rueda Elorriaga
D^a. Paloma Tejero Toledo

D^a. Beatriz Pérez Abraham, actuando como Concejales-Secretaria.

Asiste como invitado, D. (.../...), Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.

Previa comprobación de la existencia del quórum necesario establecido en el artículo 47.1 del ROGA, para su válida celebración, la Sra. Presidenta declara abierta la sesión y comienzan a tratarse los asuntos comprendidos en el **ORDEN DEL DÍA**:

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

No formulándose objeciones al borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2017, se **aprueba** por unanimidad.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE ALCALDÍA

2. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CONCEJALES SI LAS HUBIERE (ARTS.11 Y 12 ROP)

Este punto del orden del día ha sido examinado en la sesión de 18 de septiembre de 2017 de la Comisión General de Coordinación, procediendo por los miembros de la Junta de Gobierno Local al examen de las siguientes solicitudes:

Primero: De D. Adolfo Moreno Fraile, concejal del Grupo Municipal Ciudadanos, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 33912/2017, por el que solicita copia del estudio del estado de los 17.000 árboles del municipio, que fue llevado a cabo en el último trimestre del año 2016, por parte de la Escuela de Ingenieros Forestales de la Universidad Politécnica de Madrid, en el cual parece ser que se recomendaba la tala de los ejemplares de los que mencionamos en la Colonia los Ángeles en los hechos de este documento.

Segundo: De D. Raúl González Andino, concejal del Grupo Municipal Ciudadanos, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 33916/2017, por el que solicita disponer de los inventarios de los bienes y derechos pertenecientes al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Tras su examen, se **ACUERDA**, en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes lo siguiente:

Primero: En relación con el escrito 33912/2017, comunicarle que se dará vista de lo solicitado durante 5 días, a partir del próximo lunes, 25 de septiembre de 2017, en el despacho del Director General de Infraestructuras, D. (.../...), previa cita solicitada por el concejal interesado.

Segundo: En relación con el escrito 33916/2017, comunicarle que se dará vista de lo solicitado durante 5 días, a partir del próximo lunes, 25 de septiembre de 2017, en el despacho del Director General de Infraestructuras, D. (.../...), previa cita solicitada por el concejal interesado.

3. DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO CONVOCADO PARA LA COMPRA DE CINCO VEHÍCULOS HÍBRIDOS CAMUFLADOS PARA EL SERVICIO DE POLICÍA MUNICIPAL, POR AUSENCIA DE LICITADORES, EXPTE.2017/PA/000040

El expediente ha sido examinado en la sesión de 18 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Segunda Teniente de Alcalde Titular del Área de Desarrollo Económico y del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Coordinación, con fecha 11 de septiembre de 2017, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- La Junta de Gobierno Local en sesión de 21 de junio de 2017, en relación con el expediente de contratación 2017/PA/000040, adoptó los siguientes acuerdos:

“1º.- Aprobar un gasto para esta contratación por un importe de 80.000,00 €, con cargo a la aplicación 23 1301 62400 y con número de operación 220170004643, del presupuesto del Ayuntamiento.

2º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contrato de suministro para la COMPRA DE CINCO VEHÍCULOS HÍBRIDOS CAMUFLADOS PARA EL SERVICIO DE POLICÍA MUNICIPAL, Expte. 2017/PA/000040, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 66.115,70 €, I.V.A. excluido, (80.000,00 € I.V.A. incluido), y tiene un plazo de entrega de 30 días.

3º.- Proceder a la adjudicación mediante procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de licitación”.

Segundo.- Habiéndose anunciado la licitación en el Boletín Oficial del Estado nº 154, de 29 de junio de 2017, y transcurrido el plazo otorgado para la presentación de proposiciones, no se presentó proposición alguna, según consta en la diligencia del encargado del registro de contratación.

A los anteriores hechos se aplican los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apartado 2º del artículo 151.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone que no podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

En el presente caso, como consta en la diligencia del encargado del registro de contratación, no se ha presentado ninguna proposición.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

*De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** al Concejal Delegado de Seguridad y a la Segunda Teniente de Alcalde, Titular del Área de Gobierno de Desarrollo Económico, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:*

UNICO.- DECLARAR DESIERTO el procedimiento abierto convocado para la contratación de COMPRA DE CINCO VEHÍCULOS HÍBRIDOS CAMUFLADOS PARA EL SERVICIO DE POLICÍA MUNICIPAL Expte. 2017/PA/000040, por ausencia de licitadores.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE COORDINACIÓN

4. DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 10 DE MAYO DE 2017 DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “REDACCIÓN DEL PROYECTO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y PISCINA CLIMATIZADA EN EL COMPLEJO DEPORTIVO CARLOS RUIZ”, EXPTE. 2017/PA/000002

El expediente ha sido examinado en la sesión de 18 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Segunda Teniente de Alcalde Titular del Área de Desarrollo Económico y del Concejal Delegado de Deportes, Fiestas y Cascos Urbanos, de fecha 12 de septiembre de 2017, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión de 10 de mayo de 2017 fue adjudicado a BN ASOCIADOS, S.A. el contrato de REDACCIÓN DEL PROYECTO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y PISCINA CLIMATIZADA EN EL COMPLEJO DEPORTIVO CARLOS RUIZ EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN N°2017/PA/0002.

El acuerdo de adjudicación fue notificado a los licitadores y publicado en el Perfil de Contratante el día 15 de mayo de 2017.

Con fecha 17 de mayo de 2017 fue formalizado el contrato en documento administrativo.

Segundo.- El día 7 de junio de 2017, la entidad UTE JORGE BARATA – IGLESIAS VEIGA ARQUITECTOS, S.L.P., licitador que quedó en segundo lugar en la clasificación de ofertas, presentó recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de adjudicación del contrato.

Asimismo se solicitaba la suspensión de la ejecución del acto impugnado por concurrir la circunstancia del artículo 117.2 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, que la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Tercero.- Concedida audiencia al adjudicatario del contrato BN ASOCIADOS, S.A. sobre el recurso interpuesto ha presentado escrito el día 15 de junio de 2017 en el que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto.- Se ha notificado la interposición del recurso al resto de licitadores, sin que hayan formulado alegación alguna.

Quinto.- Por el Director Técnico de la Concejalía de Deportes se ha emitido informe de fecha 26 de junio de 2017, en el que propone la desestimación del recurso de reposición interpuesto.

Sexto.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión de 5 de julio de 2017 se ha desestimado la solicitud de suspensión del acto de adjudicación, habiéndose notificado al recurrente el día 6 de julio y al resto de licitadores el día 7.

Séptimo.-El Director General de la Asesoría Jurídica ha emitido informe de fecha 24 de julio de 2017, favorable a la desestimación del recurso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de reposición ha sido interpuesto por el licitador que quedó en segundo lugar en la clasificación de ofertas económicamente más ventajosas, por lo que tiene legitimación para impugnar la adjudicación. Asimismo el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes contado a partir de la notificación del acto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 tercer párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el recurso interpuesto debe entenderse desestimado por silencio administrativo por haber transcurrido más de un mes desde su interposición.

No obstante, la Administración está obligada a dictar resolución expresa conforme dispone el artículo 21.1 del citado texto legal, resolución que, en este caso, se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio, de conformidad al artículo 24.3 b) de la ley citada.

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

SEGUNDO.- En el recurso de reposición interpuesto por la UTE JORGE BARATA – IGLESIAS VEIGA ARQUITECTOS, S.L.P. se solicita lo siguiente:

A) Se proceda a la admisión a trámite del presente recurso y estimación del mismo, declarando la nulidad del acto impugnado por ser dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en los términos anteriormente expuestos y se proceda a una nueva valoración de las propuestas de acuerdo con el procedimiento establecido.

B) Se proceda a la suspensión de la ejecución del acto impugnado por concurrir la circunstancia del artículo 111.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 117.2.a) de la Ley 39/2015), esto es, que la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

C) Que, como consecuencia de lo anterior, por la mesa de contratación se proceda a la declaración de no viabilidad de la oferta presentada por el adjudicatario que incumplen las condiciones establecidas en los pliegos que rigen la contratación según lo referido anteriormente.

D) Una vez realizada la revisión arriba solicitada, luego de la declaración de nulidad del acto impugnado, se retrotraigan las actuaciones de la mesa al momento de la valoración de las ofertas y se considere la oferta del adjudicatario como anormal o desproporcionada, procediéndose, en consecuencia, a una nueva valoración de las ofertas en base a lo actuado.

El único motivo del recurso es que la justificación de la oferta presentada por la adjudicataria BN ASOCIADOS, S.A. se basa en una inadecuada estimación de los gastos de personal y de otros gastos, considerando que el coste estimado mínimo debería ser de 86.292,82 €, siendo la oferta de la adjudicataria de 77.577 €, muy por debajo del importe mínimo admisible.

TERCERO.- El régimen aplicable a las ofertas anormales o desproporcionadas viene regulado en el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, TRLCSP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 152. Ofertas con valores anormales o desproporcionados.

1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

A la vista de dicha normativa conviene realizar una serie de consideraciones generales acerca de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en materia de ofertas anormales y desproporcionadas.

Como dice en Resolución 371/2015 de 24 Abr. 2015, Rec. 294/2015:

“La finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. En fin, como hemos reiterado en diversas resoluciones (en lo sucesivo, tomamos como referencia la nº 84/2015, de 23 de enero) en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación.

De las disposiciones transcritas, como también hemos indicado en numerosas resoluciones, se deduce que cuando son varios los criterios de adjudicación, (apartado 2 del artículo 152 del TRLCSP (transcrito), es preceptivo que se establezcan en los pliegos los criterios o parámetros para apreciar la posible temeridad de las ofertas; de no figurar en los pliegos, no es factible considerar como presuntamente temeraria una oferta, ni, por tanto, se le puede requerir justificación alguna.”

Según ha reiterado el Tribunal en materia de ofertas con valores anormales o desproporcionados (Resoluciones nº s 465/2015, de 22 de mayo, 269/2015, de 23 de marzo de 2015, 142/2013, de 10 de abril):

“El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes”. En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a despejar las posibles dudas que pudiera haber al respecto, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador. Se ha señalado además que en la revisión de la decisión del órgano de contratación en estos casos no opera la doctrina de la “discrecionalidad técnica”, pues no se trata de acreditar el cumplimiento de la oferta, fase procedimental ya superada, sino de razonar porqué la misma es seria y viable (Resolución nº 82/2015).”

Noveno. Pues bien, la doctrina de este Tribunal, en relación con la justificación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, se condensa en que hay que despejar a través del procedimiento del artículo 152 del TRLCSP si dadas las condiciones de la empresa licitadora, es viable que ejecute el contrato con la oferta presentada y ello aunque pueda incurrir en pérdidas, no siendo bastante para apreciar la imposibilidad de cumplimiento la disminución de sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones. Así, como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia en la nº 379/2014, de 9 de mayo) “no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas o porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones”. Lo que se considera es si, dadas las condiciones de la empresa licitadora, es viable que ejecute el contrato con la oferta presentada.

En fin, es necesario que los licitadores justifiquen la viabilidad de su oferta, pues como se ha señalado en otras resoluciones (entre otras en la Resolución 236/2012, de 31 de octubre), para “conjugar, de una parte, el interés general a que subviene la contratación pública, y de otra la garantía a los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia que presiden su tramitación”, la finalidad de la Ley es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas anormales o desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento. “El reconocimiento de tal principio exige de una resolución «reforzada» por parte del órgano de contratación, que desmonte las argumentaciones y justificaciones aducidas por el licitador para la sostenibilidad de su oferta, que deberán referirse en particular: al ahorro, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables para efectuarla prestación,....”.

Finalmente, en la Resolución 522/2016, de 1 de julio de 2016, Rec. 502/2016:

“En cuanto a la fundamentación de la exclusión, hemos señalado en numerosas resoluciones (entre otras, en la nº 043/2016, de 22 de enero) que la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador. No se trata, por tanto, de que éste justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; obviamente, tales argumentos o justificaciones deben ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. Pero, en todo caso, la justificación de la oferta

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

incurra en presunción de temeridad, no tiene por objeto demostrar su viabilidad, sino explicar satisfactoriamente la baja propuesta y permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En igual sentido, el artículo 69.3 de la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), señala: "El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Sólo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos..."

En el presente caso, la oferta de BN ASOCIADOS, S.A. estaba incurra en valores anormales o desproporcionados, con arreglo a los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (Apartado 17 del Anexo I), por lo que se le otorgó el trámite de audiencia previsto en el artículo 152 TRLCSP.

Con fecha 28 de marzo de 2017, presentó escrito en el que justificaba la oferta presentada. Remitido el mismo a informe técnico, éste fue emitido por el Director Técnico de la Concejalía de Deportes en el que manifestaba que la oferta quedaba suficientemente justificada, por considerar que "se detallan y acreditan suficientemente todos los costes de personal y de las labores a realizar en el proyecto, dejando incluso un beneficio de más de 3.000 €."

La Mesa de Contratación, en sesión de 31 de marzo de 2017, adoptó, entre otros los siguientes acuerdos:

(...)

3º.- Considerar viable la oferta de BN ASOCIADOS, S.A., incurra inicialmente en valores anormales o desproporcionados, teniendo en cuenta el informe técnico emitido y la justificación presentada por dicho licitador.

4º.- Clasificar las ofertas con arreglo al siguiente orden definitivo de ofertas más ventajosas, en virtud de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Nº orden	Licitador	Puntuación Sobre Nº 2	Puntuación Sobre Nº 3	TOTAL
1	BN ASOCIADOS, S.A.	5,6	80,00	85,60
2	U.T.E. JORGE BARATA - IGLESIAS VEIGA ARQUITECTOS, S.L.P.	15,0	62,12	77,12
3	ASINI S.R.L.	5,0	70,15	75,15
4	MECANO CONSULTING INGENIERÍA ARQUITECTURA, S.L.	5,0	69,73	74,73
5	ARCHITECTURE DESIGN OFFICE MADRID, S.L.	11,6	62,69	74,29
6	CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L.	7,9	64,74	72,64
7	NAOS 04 ARQUITECTOS, S.L.P.	13,1	58,00	71,10
8	JUAN I. HERRERA FERNÁNDEZ, S.L.P.	4,6	57,73	62,33
9	U.T.E. HERMOSO & HEIMANNSFELD ARQUITECTOS, S.L.P. - ESTUDIOS Y PROYECTOS OFINCO S.L.P.	6,3	51,72	58,02
10	D'AURA ARQUITECTURA, S.L.P.	9,9	45,80	55,70
11	U.T.E. JOSÉ FERNANDO MUÑOZ RUBIO - JUAN LUIS MARÍN SOTO - MANUEL BALLETO AGUILAR - RAFAEL RODRÍGUEZ LORA - FRANCISCO JOSÉ MORENO IBÁÑEZ	7,9	45,24	53,14
12	SILCA INGENIERÍA, S.L.	0,0	52,04	52,04
13	MONEO BROCK STUDIO S.L.P.	0,0	40,04	40,04

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

5º.- *Proponer la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa que ha resultado ser la empresa BN ASOCIADOS, S.A.*

6º.- *Requerir al propuesto como adjudicatario para que aporte la documentación a que se refiere la cláusula 20ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación.*

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Finalmente, la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, en sesión de 10 de mayo de 2017, procedió a la adjudicación del contrato a la mercantil BN ASOCIADOS, S.A.

Aplicando la doctrina anteriormente referida del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al caso concreto, podemos concluir que el procedimiento llevado a cabo se ha ajustado a Derecho, procediéndose a la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa, la cual, pese a estar incurso en valores anormales o desproporcionados, presentó escrito de justificación en el que daba argumentos para considerar viable su oferta, argumentos que fueron aceptados en el informe técnico emitido por el Director Técnico de la Concejalía de Deportes.

CUARTO.- Dicho lo anterior, veamos ahora los argumentos concretos aducidos por la recurrente, para considerar que la justificación presentada por la adjudicataria se basan en una inadecuada estimación de los gastos de personal y de otros gastos por parte de B.N. ASOCIADOS, S.A.

Sobre dichos argumentos, se ha pronunciado la adjudicataria BN ASOCIADOS en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia al recurso, así como el Director Técnico de la Concejalía de Deportes en el informe emitido al efecto.

En concreto, y siguiendo la sistemática utilizada tanto por la recurrente como por la adjudicataria en su escrito de alegaciones se procede a dar respuesta a los siguientes puntos:

1.- Inadecuada estimación de los gastos de personal.

En cuanto, al Convenio base de aplicación que regula los salarios mínimos del personal titulado de acuerdo con su titulación, diplomatura o especialización y los errores imputados en el cuadro de valoración, tal y como expresa la adjudicataria es de tener en cuenta que según suscribe B.N. ASOCIADOS, S.A. todos ellos son autónomos, por lo tanto su salario queda fuera de todo Convenio. El fijar un Convenio, Convenio Colectivo del Sector de la Construcción y Obras Públicas, como base es optativo, ya que existe la libertad de honorarios para los profesionales.

Para el resto de empleados, Oficiales administrativos 2ª, el coste mensual obtenido es prácticamente el mismo, aplicando cualquiera de los dos Convenios.

En cualquier caso, ya el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en Resolución 371/2015 de 24 Abr. 2015, Rec. 294/2015 sobre el valor de los Convenios base de aplicación, disponía que:

“En cuanto a la imposibilidad de que la oferta de la adjudicataria cubra los costes de personal derivados de los convenios colectivos aplicables, este Tribunal ya se ha manifestado en múltiples ocasiones (Resoluciones 136/2012, de 20 de junio y 508/2013, de 14 de noviembre) en el sentido de que no se puede rechazar una proposición o impedir la adjudicación de un contrato por la única causa de un hipotético incumplimiento de las tablas salariales de un Convenio colectivo. Debemos pues rechazar la pretensión principal del recurrente. También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha pronunciado en el mismo sentido en diversas ocasiones, entre otras en su informe 34/01 de 13 de noviembre de 2001, que concluye: “la circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias”. Así, el posible incumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales en la oferta presentada por la empresa licitadora no puede constituirse en la única causa de rechazo de su proposición económica ni puede impedir la adjudicación del contrato a favor de la misma.”

Respecto al personal adscrito al contrato, tal y como alega la adjudicataria la oferta de profesionales estaba formada por 4 arquitectos en el momento del concurso, reduciéndose a 3 arquitectos y un ingeniero por baja laboral, lo cual no cambia el sentido de la oferta al pertenecer todos ellos al nivel II.

En los Pliegos técnicos se establecía el equipo técnico mínimo necesario que tal como figura en el informe 13-17 se asigna una valoración de 0 puntos y el resto de personal técnico se valorará de forma proporcional en función del número y la calificación (título y especialidad en sus estudios) de los técnicos.

Se valoró con la máxima puntuación, 5 puntos, aquellos licitadores que ofertaran en su equipo 2 arquitectos, 1 arquitecto técnico y 2 ingenieros industriales (admitiéndose el cambio de un ingeniero por un ingeniero técnico industrial). En función de este baremo se valoraron las 15 ofertas que se presentaron al concurso, detallando además otros técnicos que incluían algunos licitadores en sus ofertas, incluso en algunos casos se añadió la coletilla “además de otros técnicos” (licitadores nº13, nº14 y nº15), ya que resto de

titulaciones no se consideraban necesarias. Por tanto, el resto de técnicos que figuraban en las distintas ofertas no aportaba mayor puntuación ni se valoraba.

Tanto es así, que el recurrente, licitador nº15, hace una petición de aclaración, donde dice que para obtener los 5 puntos un Arquitecto que figuraba en su oferta disponía de doble titulación e iba a ejercer de Arquitecto técnico, por lo que su puntuación fue corregida de la siguiente forma según el informe 23-17:

“Comprobado este punto en la documentación presentada, se constata que esta persona dispone de la doble titulación, por lo que procede considerar dentro del equipo redactor a 1 Arquitecto Técnico, y por lo tanto aplicarles los 5 puntos al igual que se han hecho con el resto de licitadores....”

Por ello, debido a que el adjudicatario presentó en su justificación de baja el salario de 3 arquitectos, superior a los dos requeridos para obtener la máxima puntuación, se consideró adecuada al no ser objeto de puntuación, como así reconoce el propio recurrente en su recurso de reposición, en el coste estimado mínimo aceptable, donde valora 3 arquitectos nivel I y 1 Arquitecto Técnico nivel II.

En definitiva, la diferencia entre los costes de personal propio deriva de salarios de los técnicos de nivel II y III, es debido a un Convenio que no es de aplicación, ya que son profesionales autónomos.

2.- Inadecuada estimación de los gastos generales.

En cuanto a que en los gastos generales no se incluyen costes de la estructura de un despacho de arquitectura necesarios para su funcionamiento y a la falta de aplicación del porcentaje del 13% de Gastos generales según el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, tal y como expresa el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la ya citada Resolución 371/2015 de 24 Abr. 2015, Rec. 294/2015:

“Que no cabe que se entre a valorar los costes generales repercutidos por la adjudicataria en su presupuesto, dado que son gastos de su propia estructura, desconocidos por la recurrente, sino que lo que únicamente interesa es determinar si la empresa ofertante se encuentra en condiciones de cumplir el contrato en los términos de la proposición presentada, extremo que no queda desvirtuado por la recurrente...”

En este sentido, hay que puntualizar que el porcentaje del 13% junto con el 6% de Beneficio Industrial se aplica sobre el PEM (precio de ejecución material) de las distintas unidades de obra que conforman un proyecto de obras. No siendo este caso de aplicación.

En cuanto a la estimación mínima de estos gastos generales que figura en el recurso, más del 40% del gasto mensual (2.055,00€) recae en el alquiler del local, siendo en este caso el local propiedad del adjudicatario, por lo que no procede el alquiler.

Por tanto, las alegaciones del recurrente referentes a los gastos generales basados en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se refieren al incremento sobre presupuestos de ejecución material de obra, al que se añade el 13% de gastos generales y el 6% de beneficio industrial dando lugar al presupuesto de obra. Como es obvio dicho documento no se incluye en la oferta técnica para licitar en el concurso sino finalmente en el proyecto de ejecución, siendo cuestiones y momentos diferentes.

3.- Inclusión del coste de la garantía definitiva.

También se alega que no se ha incluido en “otros gastos” el coste de formalización y pago de la garantía definitiva según la cláusula 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares hasta que finalice el plazo de garantía.

Sin embargo, tal y como se expresa en el Informe Técnico el coste estimado por el adjudicatario del aval es de 110,80 Euros frente a los 250 Euros que presupone como coste mínimo. A pesar de que esta cantidad no fue detallada en el desglose de gastos, debe entenderse amparada en otros gastos imprevistos de un valor de 4.959,00 Euros. Es decir, la cantidad para imprevistos de 4.959,00€ permite absorber todas esas pequeñas diferencias, en este caso de la cuantía de la garantía.

4.- Coste del estudio filosanitario.

Se alega por el recurrente que no se ha considerado el coste del estudio filosanitario exigido en el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas. No obstante, en el punto 3.1.4 de las bases del Pliego se recoge literalmente: “El Contratista realizará un inventario exhaustivo del arbolado que pudiera estar afectado por las obras y procederá a llevar a cabo todos los requerimientos municipales solicitados por la Concejalía de Medio Ambiente para su incorporación al proyecto y para las distintas medidas a tomar en la ejecución de las obras”.

Y en el punto 2.5 de dicho Pliego se hace mención especial a la incidencia del arbolado. A reserva de que el adjudicatario, como expone en sus alegaciones, conocía el lugar y colocación de los pinos que pudieran causar problemas, lo cierto es que el Proyecto propuesto se sitúa a distancia de los mismos por lo que no quedaría afectado. Por ello ese informe aportado queda reducido a una información que pueden ofrecer los técnicos redactores del Proyecto.

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

5.- Coste del Proyecto de actividad.

Se alega por el recurrente que es posible que de la redacción del Proyecto de Actividad exigido en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas se pueda derivar algún gasto no contemplado en el Informe de justificación de la baja temeraria.

Sin embargo, procede reiterar la justificación de la adjudicataria en este sentido en cuanto a que el Proyecto de actividad debe incluirse en las actividades propias de los técnicos redactores del proyecto, por lo que estarían justificadas como sueldo de los arquitectos dentro de las previsiones económicas sin tener que llevar incurso coste adicional alguno.

6.- Porcentaje de la Baja

Por último, se alega que la baja de la adjudicataria del 53,07% respecto al precio de licitación está alejada de la oferta más baja no considerada como anormal y muy alejada de la que representa la media de los demás licitadores. Sin embargo, tal y como tiene declarado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Recurso nº 502/2016 Resolución nº 522/2016):

“... en todo caso, la justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad, no tiene por objeto demostrar su viabilidad, sino explicar satisfactoriamente la baja propuesta y permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En igual sentido, el artículo 69.3 de la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), señala: “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Sólo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”.

En resumen dicho órgano en Resolución 379/2014, considera que:

“...las normas sobre presunción de temeridad no deben considerarse como un fin en sí mismas, sino como un elemento que permite valorar si el contrato se puede ejecutar por la empresa que lo propone. (...) Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora.”

Por último, como dice el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en Resolución 371/2015 de 24 Abr. 2015, Rec. 294/2015:

“la obligación que impone el artículo 87 del TRLCSP, al que alude la recurrente, de que los órganos de contratación cuiden de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, no puede interpretarse en el sentido de que se impone al órgano de contratación un suelo consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no se puedan admitir ofertas, sino lo contrario, que se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de precios anormales o desproporcionados a la baja, y que el ente contratante debe considerarse ajeno a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica”.

Por tanto, las consideraciones sobre el valor de la oferta o sobre la justificación de los precios formuladas por el recurrente no pueden determinar automáticamente la exclusión del licitador y no pueden considerarse, en este caso, como una motivación suficiente de la exclusión del licitador en la medida en que con la motivación ofrecida no se responde a la cuestión que se plantea en el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, es decir, si la oferta es viable o no lo es.

*De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** al Concejal Delegado de Deportes, Fiestas y Cascos Urbanos y a la Segunda Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Desarrollo Económico, en el ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:*

UNICO.- Desestimar el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por (.../...) en representación de la UTE JORGE BARATA – IGLESIAS VEIGA ARQUITECTOS, S.L.P. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de mayo de 2017 de adjudicación del contrato de “Redacción del Proyecto de Obras de Construcción de Edificios y Piscina climatizada en el Complejo Deportivo Carlos Ruiz” a la mercantil BN ASOCIADOS, S.A.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO ECONÓMICO

5. APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EXPTE.2017/PA/000058

El expediente ha sido examinado en la sesión de 18 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Segunda Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Desarrollo Económico y del Concejal Delegado de Innovación, de fecha 18 de septiembre de 2017, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- El Concejal-Delegado de Innovación ha emitido propuesta para la contratación del citado servicio, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 42.809,92 €, I.V.A. excluido, (51.800,00 € I.V.A. incluido), y su plazo de duración es de 25 meses, del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019, prorrogable por mutuo acuerdo de las partes por un año más. Cuyo valor estimado asciende a la cantidad de 64.338,85 €.

El citado Concejal ha propuesto que se adjudique el contrato mediante procedimiento abierto, de tramitación ordinaria, utilizando varios criterios de adjudicación.

Segundo.- La Unidad Administrativa de Contratación ha tramitado expediente de contratación, bajo el número 2017/PA/000058, en el que figura la siguiente documentación:

- *Propuesta del Concejal-Delegado de Innovación.*
- *Retención de crédito.*
- *Pliego de prescripciones técnicas.*
- *Pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 7/7/2017.*
- *Informe favorable de Asesoría Jurídica de fecha 18/7/2017.*
- *Nuevo texto de pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 24/7/2017.*
- *Informe complementario de Asesoría Jurídica de fecha 18/9/2017.*

Tercero.- Por el Órgano de Contabilidad se ha practicado retención de crédito por importe de 5.500,00 €, con cargo a la aplicación 21.9202.22730 (nº de operación 220170008845), del presupuesto del Ayuntamiento, importe equivalente a la parte del precio a ejecutar en el ejercicio 2017.

Cuarto.- El Interventor General ha emitido informe favorable de fiscalización.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (en adelante TRLCSP), establece que la celebración de contratos por las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente. El apartado 3 del mismo artículo añade que, a dicho expediente, se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito y la fiscalización previa de intervención.

De conformidad con el artículo 110, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo supuestos excepcionales, recogidos en la propia Ley.

Segundo.- La calificación del contrato es la de contrato de servicios a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del TRLCSP.

Tercero.- La forma ordinaria de adjudicación de los contratos es la de procedimiento abierto o restringido, a tenor de lo establecido en el artículo 138.2 del TRLCSP.

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Cuarto.- Por la Asesoría Jurídica se ha emitido informe favorable al pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 18 de julio de 2017, con una observación y dos recomendaciones.

En cuanto a la OBSERVACIÓN (1) "Debe reformularse el criterio de adjudicación sometido a fórmula nº 1: "Precio del Servicio de Certificación", de forma que se elimine la referencia al redondeo", ha sido atendida en una nueva redacción del PCAP.

En relación a la RECOMENDACIÓN (1) "En orden a incorporar en el epígrafe 1 del Anexo I, respecto a las "necesidades administrativas a satisfacer", una referencia más concreta al título competencial basada en las obligaciones normativas derivadas del objeto del contrato y que sirva a la más adecuada delimitación del mismo, considerando adecuada, por lo profuso y detallado, la oportunidad de hacer una remisión en el propio apartado de idoneidad al marco normativo reseñado en el Pliego de Prescripciones Técnicas", en este sentido se entiende que no es necesario atender la presente recomendación dado que, tal y como se pone de manifiesto en el propio informe, ya se encuentra suficientemente justificado y detallado en los propios PPT cumpliendo, por tanto, con lo dispuesto en el art. 22.1 del TRLCSP "(...) la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación".

Por último la RECOMENDACIÓN (2) "Renumerar el criterio de adjudicación dependiente de juicio de valor "Solución técnica propuesta" de forma que pase a ser el ordinal 4º", ha sido atendida en una nueva redacción del PCAP.

Por el Departamento de Contratación se ha incorporado al expediente un nuevo pliego de cláusulas administrativas particulares, que ha sido objeto de informe complementario de Asesoría Jurídica de fecha 18 de septiembre de 2017.

Quinto.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** al Concejal Delegado de Innovación y a la Segunda Teniente de Alcalde Titular del Área de Desarrollo Económico, Hacienda y Contratación, en el ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:

1º.- Aprobar un gasto para esta contratación del por un importe de 5.500,00 Euros, con cargo a la aplicación nº 21.9202.22730, (nº de operación 220170008845), del presupuesto del Ayuntamiento, importe equivalente a la parte del precio a ejecutar en el ejercicio 2017 y adoptar el compromiso de consignar en el presupuestos del próximo ejercicio las cantidades necesarias para la atención de las obligaciones derivadas del contrato.

2º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación, del SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 42.809,92 €, I.V.A. excluido, (51.800,00 € I.V.A. incluido), y su plazo de duración es de 25 meses, del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019, prorrogable por un año más.

3º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación."

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

6. DAR CUENTA DE LAS FACTURAS CONTABILIZADAS DURANTE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 2017 DE IMPORTES INFERIORES A 18.000 € MÁS IVA Y DE LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS MENORES

El expediente ha sido examinado en la sesión de 18 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación dándose cuenta de la relación elevada por la Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Desarrollo Económico, de las facturas contabilizadas de dicha Área durante los meses de julio y agosto de 2017, de importes inferiores a 18.000 euros más IVA, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo adoptado en la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el 3 de febrero de 2016.

Asimismo se da cuenta del siguiente contrato menor:

- Resolución del Concejal Delegado de Innovación de 12 de junio de 2017 por el que se adjudica el contrato de MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS, POZUELO RESPONDE, Exp. 2017/CM/022 a la mercantil INTERMARK IT 96, S.L.U., en las condiciones que figuran en dicha resolución.

Los miembros presentes quedan enterados.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE FAMILIA

7. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ACTIVIDAD ACUÁTICA ADAPTADA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EXPTE.2016/PA/000070

El expediente ha sido examinado en la sesión de 18 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Segunda Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Desarrollo Económico y de la Concejal Delegada de Familia, Asuntos Sociales y Mujer, de fecha 12 de septiembre de 2017, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2016, adjudicó el contrato de SERVICIO DE ACTIVIDAD ACUÁTICA ADAPTADA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Expte. de contratación 2016/PA/000070 a D. DARIO CARRERAS JIMENEZ, en las siguientes condiciones:

- Precio hora de 25,00 euros IVA excluido, (27,50 euros, IVA incluido)

Segundo.- El contrato se formalizó en documento administrativo de fecha 30 de septiembre de 2016, dando comienzo el servicio el 1 de octubre de 2016. La duración del mismo, a tenor de lo dispuesto en el apartado 7 del Anexo al Pliego de cláusulas administrativas particulares, es de un año, del 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2017, (en los meses de julio, agosto y septiembre no se imparte el servicio), prorrogable por un año más.

Tercero.- La Concejal de Familia, Asuntos Sociales y Mujer ha solicitado la prórroga del mencionado contrato. Asimismo, D. DARIO CARRERAS JIMENEZ ha manifestado su voluntad de prorrogar el contrato.

Cuarto.- El Órgano de Contabilidad ha practicado retención de crédito por importe de 22.000,00 € con cargo a la aplicación 06.2314.22734 (nº de operación 220170010793), para atender las obligaciones del contrato para el periodo correspondiente del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2017.

Quinto.-El Interventor General ha emitido informe favorable de fiscalización.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMIENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone en su apartado 2º que el contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los periodos de prórroga.

Asimismo, establece que la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

SEGUNDO.- La cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de referencia, establece que la duración del contrato será de un año, con posibilidad de prórroga por otro año más.

La Concejalía de Familia, Asuntos Sociales y Mujer ha solicitado la prórroga del contrato antes mencionado.

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

*De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** a la Concejala delegada de Familia, Asuntos Sociales y Mujer y a la Segunda Teniente de Alcalde, Titular del Área de Gobierno de Desarrollo Económico, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:*

1º.- Aprobar el gasto para la prórroga del contrato, por un importe de 22.000,00 €, con cargo a la aplicación 06.2314.22734 (nº de operación 220170010793), y adoptar el compromiso de consignar en el presupuesto del ejercicio 2018 la cantidad necesaria para atender las obligaciones derivadas del contrato.

2º.- Prorrogar, para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018, el contrato de SERVICIO DE ACTIVIDAD ACUÁTICA ADAPTADA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Expte. 2016/PA/000070, del que es adjudicatario D. DARIO CARRERAS JIMENEZ, con NIF nº 16.571.582-J en las condiciones del contrato original.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE INFRAESTRUCTURAS

8. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN PUNTUAL 3ª DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA

El expediente ha sido examinado en la sesión de 18 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde Titular del Área de Infraestructuras y de la Vicepresidenta de la Gerencia Municipal de Urbanismo y Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transporte, de fecha 11 de septiembre de 2017, que se transcribe:

“ANTECEDENTES

Los antecedentes que obran en el expediente son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

- .- Oficio de la Concejalía de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes de fecha 18 de mayo de 2017.*
- .- El documento objeto del presente expediente se ha elaborado por los Servicios Técnicos de la GMU y en él se justifica debidamente y de forma pormenorizada la modificación puntual del PGOU que se propone. Cuenta, asimismo, con la documentación técnica y gráfica necesaria.*
- .- El 28 de julio de 2017, el Área de Planificación Urbanística de la GMU emite informe al que se adjunta la Modificación Puntual nº3 del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón.*
- .- Con carácter previo a la aprobación por la Junta de Gobierno Local del proyecto de la modificación propuesta, se ha sustanciado consulta pública de la misma en el portal web habilitado al efecto por el Ayuntamiento (planeamiento@pozuelodealarcon.org).*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Normativa de aplicación.

Normativa de directa aplicación:

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.*
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.*

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Normativa de aplicación supletoria:

.- Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana y Reales Decretos de Desarrollo, en especial el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico.

Segundo. Procedencia y justificación de la modificación puntual del PGOU que se propone.

El Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Pozuelo de Alarcón fue aprobado definitivamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 14 de marzo de 2002, si bien en dicho acuerdo se condicionaba su publicación, y consecuente entrada en vigor, a la formulación de un Texto Refundido.

Una vez formulado el citado Texto Refundido, el mismo fue aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en sesión de 6 de Junio de 2002, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 4 de Julio de 2002.

Tras la aprobación definitiva del PGOU y por el transcurso del tiempo se ha detectado que, si bien determinadas parcelas en suelo urbano consolidado incluidas en ZONAS o APIs, o en APEs o APRs cuyo desarrollo urbanístico ha concluido, disponen de una calificación urbanística determinada, en la actualidad se ejerce sobre las mismas un uso no coincidente con dicha calificación, o bien que en las mismas existen factores que impiden materializar su uso.

Así, uno de los objetivos de la modificación que se somete al presente informe, tal y como se indica en la memoria descriptiva y justificativa del documento técnico elaborado por la GMU es el de dotar a las parcelas de suelo urbano consolidado cuyo utilización no se corresponde con la calificación urbanística otorgada por el Plan General o el Planeamiento de Desarrollo, de la calificación urbanística acorde a su uso efectivo en la actualidad.

Por otro lado, la modificación propuesta afecta a la futura ampliación del Cementerio Municipal existente.

El PGOU fija su ampliación en el ámbito de suelo urbano no consolidado APR 3.5-02 "Centro Dotacional M-503 M-502" lo que supone que el mismo se viera interrumpido por la M- 503. En este sentido, otros de los objetivos de la modificación propuesta es el de posicionar la ampliación del Cementerio acorde a las necesidades funcionales del mismo, de modo que la ampliación sea contigua con la ocupación actual del mismo.

Por último, la modificación propuesta pretende dar solución a los problemas de tráfico puestos de manifiesto por la Policía Municipal y la Concejalía de Seguridad, que se producen en el A.P.E. 3.4-26 "Instituto Secular Schoenstatt.

El contenido de la modificación propuesta lo que en esencia supone es una reordenación territorial y ampliación de las zonas verdes y redes locales públicas dentro del Distrito 1 lo que redundará en beneficio del interés general de los vecinos cuya tutela está encomendada a la Administración Municipal.

Para poder llevar a cabo la alteración del planeamiento que se propone respecto de las parcelas ubicadas en el suelo urbano, el documento establece los correspondientes coeficientes de ponderación relativos a la edificabilidad en relación con los usos afectados, y lo hace partiendo de la división del término municipal en 2 distritos urbanísticamente homogéneos y determinando los valores de repercusión de los distintos usos en suelo urbano de conformidad con lo establecido en Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.

Dicha determinación ha sido necesaria en cuanto que el PGOU únicamente establece coeficientes de homogeneización para el suelo urbanizable, pero no así para el suelo urbano.

Tercero. Potestad Planificadora. Cumplimiento de las determinaciones Legales. Adopción de medidas compensatorias. Documentación.

Una reiterada jurisprudencia viene afirmando que la potestad planificadora de la Administración tiene cobertura constitucional en el art. 33 CE (que habla de la función social de la propiedad) y en el art. 45 CE (referido al medio ambiente, la calidad de vida y la utilización racional de los recursos); y en el ámbito del planeamiento urbanístico, en función de las necesidades de desarrollo social y económico, la Administración ostenta la facultad de modificar o revisar dicho planeamiento, para adecuarlo a las nuevas circunstancias, lo que constituye el llamado «ius variandi» de la Administración.

Esta facultad innovadora de la Administración materializada en la ordenación de un Plan Urbanístico, tiene unos límites propios derivados del necesario acatamiento a los estándares urbanísticos previstos en la legislación general sobre ordenación del suelo, así como a la adecuada satisfacción de las necesidades sociales y del interés público a cuyo servicio ha de estar subordinada la ordenación territorial con ausencia, en todo caso, de cualquier tipo de arbitrariedad en la solución de los problemas urbanísticos planteados dentro de una realidad social determinada.

Como afirma entre otras la STS de 3 de enero de 1996 la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público, justifican plenamente el «ius variandi» que en este ámbito se reconoce a la Administración, la cual dispone de un amplio margen de discrecionalidad en torno a la calificación de los terrenos y de su uso y aprovechamiento, discrecionalidad siempre acotada por la interdicción de la arbitrariedad recogida en nuestro texto constitucional en su artículo 9.3., así como por la observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución.

Además de los límites positivizados en la Constitución y la Ley, toda innovación del planeamiento debe ser motivada, y a esta motivación le es exigible una mayor o menor intensidad dependiendo de si lo que se pretende es innovar el planeamiento revisándolo o modificándolo.

En la reciente sentencia de 23 de enero de 2017 el Tribunal Supremo recoge el criterio sentado en la STS de 11 de abril de 2011, en la que se dice que “ (...) En cuanto al grado de concreción exigible a la motivación contenida en la Memoria del instrumento de planeamiento, una reiterada jurisprudencia viene a señalar que cuando se trata de un Plan General nuevo o de una Revisión del planeamiento en la que los cambios que afectan a todo el término municipal o a una gran parte del mismo, no cabe exigir una explicación pormenorizada de cada determinación, bastando que se expliquen y justifiquen las grandes líneas de la ordenación propuesta; y que será necesaria una motivación más concreta y detallada a medida que se desciende en la escala de los instrumentos de desarrollo (...)”. Pueden citarse en este sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2002, 11 de febrero de 2004 y 26 de enero de 2005.

También, en sentido análogo, en la más reciente STS de 4 de febrero de 2011, se estableció que “(...) si bien es cierto que la Memoria no tiene por qué contener una motivación o explicación minuciosa y exhaustiva de los cambios de clasificación que haya dispuesto, sino una motivación suficientemente amplia y justificativa de los cambios que se introducen. Esta graduación de la medida de la motivación está en función de una serie de factores, que concurren en este caso, y que pasamos brevemente a resumir. En primer lugar, la motivación del planificador general ha de ser más precisa e intensa cuanto más reducido sea el ámbito territorial abarcado por la modificación del Plan de que se trate (...)”.

Pues bien, el contenido de la modificación propuesta -que fundamentalmente pretende adecuar los usos que de facto se vienen desarrollando en determinadas parcelas de suelo urbano consolidado a su calificación, posicionar la ampliación del Cementerio y dar solución a los problemas de tráfico puestos de manifiesto por la Policía Municipal y la Concejalía de Seguridad que se producen en el A.P.E. 3.4-26 “Instituto Secular Schoenstatt”- lo que en esencia supone una reordenación territorial y ampliación de las zonas verdes y redes locales públicas dentro del Distrito 1, queda justificada en la memoria de la modificación de manera pormenorizada en el sentido que viene exigiendo la jurisprudencia precitada.

Especifica el artículo 67 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid dispone que cualquier alteración de las determinaciones de los Planes de Ordenación Urbanística deberá ser establecida por la misma clase de Plan y observando el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

El apartado segundo de dicho precepto, en lo que aquí interesa especifica que toda alteración de la ordenación establecida por un Plan de Ordenación Urbanística que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la cantidad y calidad de las dotaciones previstas respecto del aprovechamiento urbanístico del suelo, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otras, y, en todo caso, asegurar la funcionalidad y el disfrute del sistema de redes de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos.

En el documento técnico elaborado justifica que, aplicando el coeficiente de homogeneización del Suelo Urbano calculado según se ha explicado más arriba para el Distrito nº1, la modificación propuesta no produce un incremento de edificabilidad en el mismo y que no se disminuyen las redes públicas locales. De hecho se ven incrementadas en 1.980,82 m2 y lo mismo ocurre con las Zonas Verdes locales, que aumentan en 19,92 m2.

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Como se refleja y justifica en el propio documento, éste se adecua a lo dispuesto en los arts. 67 a 70 de la Ley 9/2001, que regulan la modificación y revisión de los planes. Se cumple con lo dispuesto en el art. 69.2 de la Ley 9/2001, ya que no afecta a la clasificación del suelo, ni implica disminución alguna de zonas verdes o espacios libres, sino que las amplía. El alcance de la modificación no representa alteración del modelo territorial fijado en el PGOU, ni supone la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, ya que afecta exclusivamente al cambio de calificación, de forma que se adecua el planeamiento a las necesidades del municipio.

Asimismo, la modificación cuenta con la documentación preceptiva, en cuanto a la memoria, planos, nuevas fichas del PGOU, informe de sostenibilidad económica, (Artículo 22.4 del TRLS 7/2015) estudio de viabilidad (Vid 46 de la Ley 9/2001), y Estudio Ambiental Estratégico (Vid Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental),

Además, cuenta con estudio de tráfico y movilidad sostenible, estudio acústico (artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido), estudio de previsiones de saneamiento y depuración (Decreto 170/1998, de 1 de octubre, sobre gestión de las infraestructuras de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad de Madrid), estudio de caracterización de suelos y estudio de arbolado

Según los datos que arroja la memoria del documento de la modificación propuesta, la superficie afectada por la misma es de 44.456,66 m², superficie inferior al 10 por ciento de la superficie del término municipal que según indica el Plan General de Ordenación Urbana es de 4.323,99 Ha, lo que hace innecesaria la tramitación del documento de Avance de Planeamiento en los términos dispuestos por el artículo 56.2 Ley 9/2001,

Por lo demás, consta Resumen Ejecutivo de la modificación que se propone en los términos que exige el Artículo 56 bis 2º párrafo Ley 9/2001.

Por otro lado, siguiendo el criterio fijado por el reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia nº 322/2017, la presente modificación incorpora como anejo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación de la Comunidad de Madrid, 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, Disposición Adicional décima de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas de Madrid y 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una relación de los impactos que, sobre dichos sectores pudiera tener la modificación que es objeto de informe en caso de ser aprobada.

Cuarto. Procedimiento para la aprobación de la Modificación Puntual del PGOU

Tal y como consta en los antecedentes del presente informe, de conformidad con lo previsto en artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el objeto de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas, con carácter previo se ha sustanciado consulta pública previa a la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la Modificación Puntual del Plan General que se informa.

En este sentido, consta en el expediente que durante el plazo abierto a tal efecto – del 15 al 29 de junio de 2017- no se ha formulado o presentado sugerencia alguna en el portal web habilitado al efecto por el Ayuntamiento (planeamiento@pozuelodealarcon.org).

El procedimiento legalmente previsto para la aprobación de la presente modificación del PGOU, está recogido en el art. 57 de la Ley 9/2001, debiéndose aprobar inicialmente el documento por el Pleno del Ayuntamiento. Con posterioridad, deberá someterse al trámite de información pública por plazo no inferior a un mes, plazo en el que deberá requerirse los informes sectoriales que se consideren preceptivos o necesarios.

La información pública debe hacerse en la forma y condiciones que propicie una mayor participación de los titulares de derechos afectados y ciudadanos en general. Procede cumplimentar dicho trámite mediante la notificación individual a los afectados, la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y en un periódico de amplia difusión en la provincia, según lo dispuesto en el art. 128.2 del vigente Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Decreto 2159/1978, así como mediante su exposición en el Tablón de Anuncios y en la página web municipales.

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En este sentido, de acuerdo con el artículo 56 bis de la Ley 9/2001, en la documentación que se someta a información pública deberá incluirse, además de la exigible para cada clase de instrumento urbanístico, un resumen ejecutivo expresivo de la delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y alcance de dicha alteración.

Una vez transcurrido dicho plazo, y a la vista del resultado del trámite de información pública y de los informes sectoriales emitidos, corresponde de nuevo al Pleno adoptar el acuerdo de aprobación provisional de la modificación y su remisión a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a los efectos de su aprobación definitiva por el órgano competente, que en este caso será el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión de Urbanismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 61.1 de la Ley 9/2001.

Quinto. Competencia para acordar la aprobación inicial de la modificación puntual del PGOU

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento la competencia para acordar la aprobación inicial de la modificación del vigente PGOU, en virtud de lo dispuesto en los arts. 57 de la Ley 9/2001 y concordantes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, así como en el art. 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local requiriéndose para su adopción el quorum especial de mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno, en virtud de lo previsto en el apartado 2 de dicho precepto, por tratarse de una modificación de Plan General.

Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 45.3.c) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración de este Ayuntamiento, según el cual, una de las atribuciones de la Junta de Gobierno Local es "La aprobación de los proyectos de instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno", procede que por este órgano se apruebe el proyecto de modificación puntual y proponer al Pleno del Ayuntamiento que a su vez acuerde, previo dictamen de la Comisión Permanente de Urbanismo, su aprobación inicial. Además el art. 46.b) de dicho Reglamento establece que es atribución de la Junta de Gobierno Local la presentación al Pleno de, entre otras, las iniciativas relativas a "cualquier instrumento de ordenación urbanística", por lo que el acuerdo que debe adoptar el Pleno debe ser a iniciativa de la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con todo lo anterior, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, considero procedente que se acuerde la aprobación inicial de la modificación puntual 3ª del PGOU objeto del presente expediente y, por tanto, propongo que por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento se adopte el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. APROBAR EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN PUNTUAL 3ª DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA, según el documento elaborado por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

SEGUNDO. Proponer al Pleno del Ayuntamiento que acuerde, previo dictamen de la Comisión Permanente de Urbanismo:

A.- Su aprobación inicial.

B.- Someter el expediente al preceptivo trámite de INFORMACIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE UN MES, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente acuerdo mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un periódico de amplia difusión en la misma, así como mediante su exposición en el Tablón de Anuncios y página web municipales.

C.- Requerir los informes de los órganos y entidades públicas previstos legalmente como preceptivos o que, por razón de la posible afección de los intereses públicos por ellos gestionados, deban considerarse necesarios."

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

9. APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN APR 4.3-12 CALLE SAN JAIME Y CALLE DIAMANTE

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El expediente ha sido examinado en la sesión de 18 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Infraestructuras y de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transporte, de fecha 13 de septiembre de 2017, que se transcribe:

“ANTECEDENTES

Primero. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 16 de febrero de 2017 se aprobó definitivamente el plan parcial de reforma interior que ordena la unidad de ejecución, que se había promovido de oficio y redactado por los servicios de la Gerencia Municipal de Urbanismo (en adelante, GMU), publicándose el correspondiente anuncio, que incluye las normas urbanísticas del ámbito, en el BOCM nº 100 del siguiente día 28 de abril de 2017.

Los terrenos incluidos en dicha unidad de ejecución son de titularidad municipal, algunos patrimoniales y otros de dominio público, siendo el sistema de ejecución que prevé la ficha del PGOU el de ejecución directa por ser suelo de titularidad municipal.

Dichos terrenos se localizan en el entorno de Ampliación Casa de Campo de este término municipal y lindan: al noroeste con la C/ San Jaime y con viviendas unifamiliares con frente a dicha calle, al noreste, con el Colegio Público “Las Acacias”, al sureste, con la C/ Diamante y al suroeste con la Carretera de Húmera y la urbanización de vivienda unifamiliar con frente a dicha carretera situada entre las calles San Jaime y Diamante.

La superficie real es de 17.074,82 m², ligeramente inferior a la indicada en la ficha, de 17.110 m².

Los objetivos que el PGOU establece para esta actuación aparecen recogidos en la ficha de desarrollo correspondiente, y son los siguientes:

- Reordenación de los aprovechamientos municipales y espacios libres públicos mejorando los accesos a la zona desde la Carretera de Húmera.
- Completar la trama viaria uniendo la C/ San Jaime con la C/Diamante mediante la creación de un nuevo vial ya iniciado.
- Creación de aparcamientos, zonas verdes y equipamientos.

La edificabilidad máxima que el PGOU establece para la unidad de ejecución es de 0,44 m² por cada m² de suelo privativo existente en el mismo, fijándose como uso característico el residencial unifamiliar en grado 6 (parcela mínima de 250 m²), y fijando un número estimado de viviendas de 13.

Como cesiones y cargas urbanísticas asignadas al ámbito, se establecen las siguientes:

- Suelo para viales y zonas verdes.
- Urbanización interior.

Segundo. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2017, se aprobó inicialmente el presente proyecto de urbanización, con las condiciones derivadas del informe técnico de la Unidad de Planeamiento y Gestión Urbanística de la GMU. Asimismo, se acordó someter el expediente al preceptivo trámite de información pública por el plazo de veinte días mediante la inserción de anuncios en el BOCM, en un periódico de la provincia con difusión corriente en la localidad, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la página web municipal.

Dicho trámite se ha cumplimentado mediante la publicación de anuncios en el diario El Mundo del día 16 de junio de 2017 (pág. 34), en el BOCM nº 151, del siguiente día 27, en la página web municipal entre los días 27 de junio y 27 de julio de 2017 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento entre los días 28 de junio y 31 de julio de 2017, sin que en el referido trámite haya presentado alegación alguna.

Tercero. El 3 de agosto de 2017 se ha emitido informe por la Ingeniero de Obras e Infraestructuras municipal que tiene el siguiente tenor literal:

«El “PROYECTO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE NUEVO APARCAMIENTO EN PARCELA DE LA CALLE DIAMANTE EN POZUELO DE ALARCON (MADRID)”, redactado por la Empresa Consultora LABAMA, S.L., y firmado por el Ingeniero de Obras Públicas, D. (.../...), consta de los cuatro documentos preceptivos, memoria, planos, pliego y presupuesto y cumple con cuantos requisitos son exigidos por la Ley de Contratos del Sector Público y por el Reglamento de Contratos de las Administraciones públicas (artículo 136.3 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 127.2 del vigente Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y según lo indicado en los diferentes puntos del artículo 125 del mismo Reglamento, se declara expresamente que las obras proyectadas son completas en el

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

sentido exigido, siendo susceptibles en consecuencia de ser entregadas al uso general, constituye una obra completa, ya que comprende todos y cada uno de los elementos que son precisos para la utilización de estas obras, siendo posible ser entregados al uso público.

Se informa que el "PROYECTO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE NUEVO APARCAMIENTO EN PARCELA DE LA CALLE DIAMANTE EN POZUELO DE ALARCON (MADRID)" incluye los condicionantes preceptivos expuestos en el informe de aprobación inicial emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 607.842,97 € siendo el presupuesto de ejecución por contrata, incluido IVA, de 875.233, 10 €».

Cuarto. El 13 de septiembre de 2017 se ha emitido informe por el Técnico de Administración General de la GMU que concluye proponiendo que por la Junta de Gobierno Local se adopte el presente acuerdo.

A los mencionados antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES LEGALES Y DEL PLANEAMIENTO GENERAL Y DE DESARROLLO, Y TRAMITACIÓN A SEGUIR

Debe señalarse en primer lugar, que aunque el proyecto técnico se denomina "Proyecto de construcción de nuevo aparcamiento en la Calle Diamante de Pozuelo de Alarcón", se debe de tramitar como un proyecto de urbanización, dado que es el contenido que realmente tiene para este ámbito, pues constituye el instrumento técnico que tiene por objeto el diseño y la organización de las obras precisas y necesarias para la ejecución material de la ordenación pormenorizada establecida directamente en el plan parcial de reforma interior del ámbito.

La tramitación de la aprobación de los proyectos de urbanización, se encuentra regulada en el art. 80.2.c) de la LSCM, que se remite a su art. 60, y los arts. 67 a 70 y 141 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico (en adelante, RPU). Pues bien, una vez aprobado inicialmente y sometido el expediente al preceptivo trámite de información pública, no habiéndose presentado alegaciones en el mismo y habiéndose cumplimentado las condiciones contenidas en el acuerdo de aprobación inicial, procede su aprobación definitiva.

De conformidad con lo señalado en el informe técnico emitido para la aprobación inicial, el proyecto de urbanización cumple con las determinaciones de ordenación pormenorizada contempladas en el plan parcial de reforma interior del ámbito, por lo que se adecua a lo establecido en el PGOU.

Tanto en la propia memoria del proyecto de urbanización, como en el informe técnico obrante en el expediente, queda justificado que el documento propuesto cuenta con la documentación pertinente y se adecua a lo establecido en los artículos citados, así como a lo dispuesto en el PGOU vigente, y en concreto, a lo dispuesto en los arts. 4.4.1 y ss. de las Normas Urbanísticas del mismo.

Así, el proyecto presentado contiene con los preceptivos documentos de memoria, planos, pliego de condiciones, mediciones y presupuesto, estudio de seguridad y salud y estudio de gestión de residuos de construcción y demolición. También incluye las actuaciones relativas a demoliciones, movimiento de tierras, pavimentación, muros y cerramientos, red de saneamiento, instalación de alumbrado público y redes de distribución de agua, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones, señalización, gestión de residuos. Asimismo, incluye lo que denomina "mejoras" y se refieren al alumbrado público y a la jardinería, riego y mobiliario urbano de los espacios libres y superficies terrazas del viario y aparcamiento, que deberán tenerse en consideración para la contratación de las obras.

Por lo que se refiere a la viabilidad de los servicios, el proyecto presentado se ajusta a los informes emitidos por las diferentes compañías: Gas, Iberdrola, Ministerio de Industria, Energía y Turismo y Canal de Isabel II.

Asimismo, el proyecto cumple con los requerimientos contenidos en el Informe de Evaluación Ambiental Estratégica e incorporados al plan parcial definitivamente aprobado.

Por todo lo expuesto, procede su aprobación definitiva con las condiciones señaladas en el informe técnico obrante en el expediente emitido el 31 de mayo de 2017 para la aprobación inicial, con excepción de las señaladas en el apartado 3º que, según el informe técnico del siguiente día 3 de agosto, ya se han cumplido.

SEGUNDO. SUFICIENCIA TÉCNICA DEL PROYECTO A LOS EFECTOS DE LA ULTERIOR CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS

En cuanto a la suficiencia técnica del proyecto a los efectos de su ulterior contratación, debe indicarse que el proyecto se ha redactado por Ingeniero de Obras Públicas y que, como se ha indicado en el fundamento anterior, consta de la documentación exigida por el art. 123 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP): (i) memoria; (ii) planos; (iii) pliego de condiciones, en el que consta el pliego de prescripciones técnicas generales y particulares, así como las mediciones de las unidades a ejecutar; (iv) presupuesto con precios unitarios y descompuestos, así como con los cuadros de precios núms. 1 y 2 que deben tener los contener los presupuestos de los proyectos de obras promovidas por Administraciones Públicas; (v) programa de desarrollo de los trabajos (en el proyecto se denomina "plazo de ejecución"), (vi) estudio de seguridad y salud y (vii) estudio de gestión de residuos.

En consecuencia, desde el punto de vista formal, cumple con lo dispuesto en Anejo I del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y en el art. 37 de la OMTL.

En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa urbanística, de conformidad con lo señalado en los informes técnicos favorables obrantes en el expediente, las actuaciones proyectadas se ejecutarán en suelo urbano de titularidad municipal incluidas en el Inventario Municipal de Bienes del Ayuntamiento y cumple con las determinaciones de ordenación pormenorizada contempladas en el plan parcial de reforma interior del ámbito, por lo que se adecua a lo establecido en el PGOU, como se ha señalado anteriormente.

TERCERO. COMPETENCIA PARA ACORDAR LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN

Corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia para aprobar definitivamente el referido proyecto de urbanización en virtud de lo dispuesto en los arts. 45.3.d) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración y 127.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Así, la Junta de Gobierno ostenta, entre otras competencias, la de aprobación de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

Por lo expuesto, vistos los artículos, y demás de general aplicación, procede y se propone que por la Junta de Gobierno Local se adopte el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Aprobar definitivamente el proyecto de urbanización de la unidad de ejecución denominada APR 4.3-12 "Calle San Jaime y Calle Diamante" promovido de oficio por el Ayuntamiento, con las siguientes condiciones:

1ª Teniendo en cuenta que el cumplimiento de las medidas compensatorias en materia de arbolado y la obligación implementarlo en los aparcamientos en superficie, se condiciona a la licitación y posterior adjudicación, al haberse contemplado como una Mejora del Proyecto, debe garantizarse su ejecución. Por tanto, en el caso de que el adjudicatario no tuviese la obligación de su materialización, se deberá ejecutar por la Concejalía correspondiente, no pudiéndose recibir las obras hasta su completa ejecución.

2ª Al igual que en el apartado anterior, teniendo en cuenta que la ejecución de la red de riego y la acometida de agua para el riego del aparcamiento y de la franja terriza del viario, así como el mobiliario urbano, que debe garantizarse su ejecución. Por tanto, en el caso de que el adjudicatario no tuviese la obligación de su materialización, se deberá ejecutar por la Concejalía correspondiente, no pudiéndose recibir las obras hasta su completa ejecución.

3ª Teniendo en cuenta que la superficie destinada a uso residencial no se encuentra parcelada, deberán ejecutarse en la fase edificatoria las acometidas de agua, electricidad, gas y telecomunicaciones de las parcelas resultantes de uso residencial.

4.ª Para asegurar la correcta ejecución de las obras de urbanización, antes del inicio de dichas obras, valoradas en el documento del proyecto, se deberá aportar la fianza correspondiente a la gestión de residuos de construcción y demolición, que asciende a la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (132.434,24 €). Por otra parte, la Mejora nº 2 también incorpora una Gestión de Residuos en su valoración económica, que implicaría el depósito de una fianza o garantía financiera equivalente adicional que asciende a la cantidad económica de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (5.761,76 €)."

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

10. APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL, EXPTE. 2017/PA/000043

El expediente ha sido examinado en la sesión de 18 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Segunda Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Desarrollo Económico y del Concejal Delegado de Medio Ambiente, de fecha 11 de septiembre de 2017, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- El Concejal-Delegado de Medio Ambiente ha emitido propuesta para la contratación del citado servicio, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 41.322,31 €, I.V.A. excluido, (50.000,00 € I.V.A. incluido), y el plazo de ejecución es de 3 meses para la redacción de proyecto y 14 meses para la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud. El valor estimado asciende a 41.322,31 €.

El citado Concejal ha propuesto que se adjudique el contrato mediante procedimiento abierto, de tramitación ordinaria, utilizando varios criterios de adjudicación.

Segundo.- La Unidad Administrativa de Contratación ha tramitado expediente de contratación, bajo el número [2017/PA/000043](#), en el que figura la siguiente documentación:

- Propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambiente.
- Retención de crédito.
- Pliego de prescripciones técnicas.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares, informado favorablemente por la Asesoría Jurídica.

*Tercero.- Por el Órgano de Contabilidad se ha practicado retención de crédito por importe de **50.000,00 €**, con cargo a la aplicación nº [21.1722.62203](#) y número de operación [220170004608](#) del presupuesto del Ayuntamiento, importe equivalente a la parte del precio a ejecutar en el ejercicio [2017](#).*

Cuarto.- El Interventor General ha emitido informe favorable de fiscalización.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (en adelante TRLCSP), establece que la celebración de contratos por las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente. El apartado 3 del mismo artículo añade que, a dicho expediente, se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito y la fiscalización previa de intervención.

De conformidad con el artículo 110, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo supuestos excepcionales, recogidos en la propia Ley.

Segundo.- La calificación del contrato es la de contrato de servicios a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del TRLCSP.

Tercero.- La forma ordinaria de adjudicación de los contratos es la de procedimiento abierto o restringido, a tenor de lo establecido en el artículo 138.2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a Junta de Gobierno Local.

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

De acuerdo con todo lo anterior, se PROPONE al Concejal-Delegado de Medio Ambiente e Innovación y a la Concejal-Delegada de Hacienda y Contratación, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:

1º.- Aprobar un gasto para esta contratación por un importe de **50.000,00 €**, con cargo a la aplicación nº **21.1722.62203** y número de operación **220170004608** del presupuesto del Ayuntamiento para 2017.

2º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación, del servicio de **REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL**, Expte. **2017/PA/000043**, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de **41.322,31 €**, I.V.A. excluido, (**50.000,00 €** I.V.A. incluido), y el plazo de ejecución es de **3 meses para la redacción de proyecto y 14 meses para la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud**.

3º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto de tramitación **ordinaria**.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

11. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DEMANIAL DIRECTA A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN CRUZ ROJA ESPAÑOLA SOBRE VIVIENDA MUNICIPAL SITA EN C/HOSPITAL Nº27 PISO 3ºA, EXPTE.2017/0018

El expediente ha sido examinado en la sesión de 18 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Infraestructuras y de la Concejal Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes, de fecha 12 de septiembre de 2017, que se transcribe:

“HECHOS

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón es propietario de una vivienda, incluida en el inventario municipal, con la siguiente descripción:

“Vivienda en C/ Hospital nº 27, piso 3º A, en Pozuelo de Alarcón. DESCRIPCIÓN: PISO TERCERO LETRA A, en planta cuarta de construcción del edificio situado en la calle Hospital 27. Linda: por su frente, con hueco de escalera, patio interior, vivienda letra D de la misma planta y patio de manzana al que tiene una terraza; derecha entrando, finca propiedad de “Inmobiliaria Los Ángeles, S.A.”, izquierda, vivienda letra B de la misma planta; y por el fondo, finca número 10 de la calle Hospital. Está sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal del conjunto al que pertenece. Cuota: tres enteros, siete décimas por ciento”.

SEGUNDO.- Por resolución de la Concejal de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se “afectó a la Concejalía de Familia, Asuntos Sociales y Mujer para la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social y al objeto de su puesta a disposición puntual a favor de personas que se encuentren en una situación de desprotección, especial necesidad, grave riesgo social o hayan sido víctimas de una situación de emergencia (catástrofe, inundación, incendio...), que requieran un alojamiento inmediato y provisional”.

TERCERO.- De conformidad con los estatutos de Cruz Roja Española obrantes en el expediente, es ésta una institución humanitaria de carácter voluntario y de interés público que desarrolla su actividad como auxiliar y colaboradora de las Administraciones Públicas, bajo la protección del Estado, en las actividades humanitarias y sociales impulsadas por las mismas, ajustándose a lo previsto en los convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, al Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, modificado por el Real Decreto 2219/1996, de 11 de octubre, a la legislación que le sea aplicable y a sus propias normas internas.

CUARTO.- El fin general de Cruz Roja Española es la difusión y aplicación de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Constituye el objeto institucional de Cruz Roja Española el desarrollo de actividades orientadas a la consecución de los siguientes fines específicos entre otros:

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

1-La atención a las personas y colectivos que sufren, previniendo y atenuando el dolor humano.

2-La protección y socorro de las personas afectadas por accidentes, catástrofes, calamidades públicas, conflictos sociales, enfermedades, epidemias y otros riesgos o siniestros colectivos y sucesos similares, así como la prevención de los daños causados por los mismos, participando en las actuaciones que resulten necesarias para ello, en la forma establecida en las leyes y en los planes nacionales o territoriales correspondientes.

3-La promoción y colaboración en acciones de solidaridad, de cooperación al desarrollo y de bienestar social en general y de servicios asistenciales y sociales, con especial atención a colectivos y a personas con dificultades para su integración social, en particular a las personas dependientes y a sus familias, y la protección y mejora del medio ambiente.

QUINTO.- Cruz Roja tiene una larga experiencia especializada en acogida de refugiados. En la actualidad es una de las entidades incluidas en el Plan de Atención a Refugiados de la Comunidad de Madrid. Dicho Plan crea la Oficina de Atención al Refugiado desde la que se coordinan las actuaciones de ayuda a los refugiados para facilitar su integración social y garantizar sus derechos fundamentales.

SEXTO.- Se ha emitido Informe de la Concejalía de Familia de 21/07/2017 en el que se propone la adjudicación de concesión demanial directa a favor de la Institución Cruz Roja Española en las condiciones de cesión que expone.

SEPTIMO.- Se ha emitido Informe con propuesta de resolución de 21/07/2017 por el T.A.G. Jefe de Dpto. de Asuntos Jurídicos y Patrimonio en el que se propone la adjudicación de concesión demanial directa a favor de la Institución Cruz Roja Española en la forma expuesta en el pliego de condiciones que se adjunta.

OCTAVO.- Se ha emitido informe de 21/07/2017 por el Órgano de Gestión Tributaria en relación a la fiscalidad de la operación de concesión y asimismo se ha emitido Informe de fiscalización favorable de 26/07/2017 por el Interventor General.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en la utilización de los bienes de dominio público se considerará uso privativo el constituido por la ocupación de una porción de dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados, siendo uso anormal el que no fuera conforme con el destino principal del dominio público a que afecte. En este sentido, el artículo 85 de la Ley 33/2003, de 3 noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas considera uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.

SEGUNDO.- Según lo dispuesto en el artículo 78.1 del citado Reglamento de Bienes de las Entidades locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, están sujetos a concesión administrativa el uso privativo de los bienes de dominio público y el uso anormal de los mismos, estableciéndose en el artículo 86.3 de la Ley 33/2003, de 3 noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que el uso privativo de los bienes de dominio público que determine su ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa.

En el presente caso, el uso por Cruz Roja de la vivienda sita en la calle Hospital nº 27 piso 3º A supone un uso privativo de los mismos, puesto que la cesión se realiza para el ejercicio de sus actividades de dar alojamiento temporal a los refugiados, lo excluye su utilización general o por el propio Ayuntamiento, aunque en el marco de la mutua colaboración entre ambas instituciones.

Es por ello por lo que dicha utilización debe sujetarse a concesión administrativa según establece la normativa expuesta, que debe ser otorgada previa la determinación de unas bases o condiciones, sin que el tiempo máximo de la concesión supere los 75 años en atención a lo dispuesto en el artículo 93.3 de la citada Ley 33/2003, de 3 noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de carácter básico, en relación a lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

TERCERO.- Siendo la concesión del dominio público un negocio jurídico excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público en atención a lo dispuesto en su Art. 4.1. letra o, su adjudicación a favor de terceros debe realizarse conforme a lo dispuesto en la legislación específica aplicable

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de dicho texto refundido. Dicha legislación específica viene constituida por los Artículos 84 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas y los Artículos 74 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

CUARTO.- Según lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley 33/2003, de 3 noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de carácter básico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, prosigue el referido precepto, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta Ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes, indicándose en el artículo 137.4.b de la ley que se podrá acordar la adjudicación directa cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que Cruz Roja es un institución humanitaria de carácter desinteresado según lo dispuesto en el artículo 2 de sus estatutos, por lo que debe entenderse que se trata de una entidad sin ánimo de lucro. Es por ello por lo que puede ser excluido el requisito de licitación al que se refieren los artículos 93.1 de la Ley 33/2003 y 78.2 del Reglamento de Bienes, pudiéndose otorgar la concesión de forma directa en atención a lo dispuesto en el artículo 137.4. b) de la Ley 33/2003 de Patrimonio.

QUINTO.- El artículo 93.4 de la Ley 33/2003, de 3 noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas señala que las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en el capítulo VII del Título I de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o a las tasas previstas en sus normas especiales. No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso y teniendo en cuenta que la utilización de la vivienda municipal no lleva aparejada una utilidad económica para Cruz Roja, habida cuenta los fines de la misma expresados en sus estatutos, su carácter desinteresado, la concesión puede otorgarse con carácter gratuito.

SEXTO.- En cuanto a las actuaciones administrativas preparatorias a que se refieren los artículos 83 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, se considera que sólo deben cumplimentarse aquellas que no vengán exigidas expresamente por un eventual procedimiento licitatorio habida cuenta la procedencia de adjudicar de forma directa la concesión demanial solicitada tal y como ya se ha indicado.

Así y a la vista de la documentación obrante en el expediente en el que figura una memoria justificativa, certificación del inventario municipal de bienes, con la valoración de la vivienda, pliegos de condiciones que han de regir la concesión y proyecto de convenio regulador del uso de la vivienda, se estima que es suficiente para el otorgamiento directo de la concesión solicitada.

SEPTIMO.- El órgano competente para el otorgamiento de la concesión, es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, **SE PROPONE** a la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes y al Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Infraestructuras, en el ejercicio de las competencias delegadas que tienen atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Adjudicar, de forma directa sin necesidad de promover procedimiento licitatorio a la entidad CRUZ ROJA ESPAÑOLA, con CIF Q2866001G, concesión demanial para la utilización privativa, de la vivienda municipal sita en la calle Hospital nº 27, piso 3ªA, con el fin de que dicha institución pueda destinarla al alojamiento temporal de refugiados.

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

SEGUNDO.- Aprobar el clausulado de condiciones que ha de regir en la adjudicación directa a favor de CRUZ ROJA ESPAÑOLA de la concesión demanial para la utilización privativa y que se incorpora a la presente resolución como ANEXO I.

TERCERO.- Requerir al adjudicatario para que en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la adjudicación, presente en el Ayuntamiento las pólizas de seguros a que se refiere la cláusula 7 del pliego de condiciones, requiriéndole asimismo para la formalización de la presente concesión demanial en la forma y plazos expresados en la cláusula 11.

CUARTO.- Todos los gastos e impuestos derivados de la presente adjudicación corresponderán al adjudicatario, incluidos en su caso los derivados de la formalización de la concesión en escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad

QUINTO.- Practicar en el Inventario Municipal de Bienes cuantas anotaciones correspondan derivadas de la presente resolución.

SEXTO.- El régimen de uso de la vivienda por parte de la Cruz Roja Española será establecido en el correspondiente convenio de colaboración a suscribir por parte de la Cruz Roja y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, debiéndose respetar las normas de la comunidad de propietarios del edificio en que se ubica dicha vivienda.”

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

12. EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA MERCANTIL LICUAS, S.A., EXPTE.2016/0013

El expediente ha sido examinado en la sesión de 18 de septiembre de 2017 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Infraestructuras y de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes, de fecha 12 de septiembre de 2017, que se transcribe:

“HECHOS

PRIMERO.- Mediante Resolución de 10/04/2017 dictada en el expediente de referencia (fecha notificación: 10/05/2017) se resolvió en el siguiente sentido:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, al haberse acreditado que aquéllos son consecuencia directa de las operaciones de ejecución del contrato de servicio de mantenimiento y reparación de la pavimentación y red de saneamiento municipales adjudicado por el Ayuntamiento a la mercantil LICUAS S.A. sin que tales daños respondan a una inmediata y directa orden de este Ayuntamiento ni sean consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por la propia Administración.

SEGUNDO.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 28 de marzo de 2016 por D./Dª. (.../...) (CIF/DNI (.../...)) en su propio nombre y derecho por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los siguientes hechos: accidente por caída en vía pública de competencia municipal en defectuoso estado de conservación (lugar de los hechos: Mediana de la Avda. de Europa frente al Edificio de la Seguridad Social).

Todo ello al haberse apreciado que existe relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, declarando la procedencia de indemnizarle con una cantidad de 1.109,00 € en concepto de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos municipales (Desglose: daños corporales 276,00 €; y daños materiales 833,00 €). Todo ello sin perjuicio del pago los intereses legales que se devenguen desde la fecha de presentación de la reclamación hasta su cumplimiento pago. Con carácter previo al pago de la indemnización, la reclamante deberá justificar la compra de las gafas mediante la aportación de la correspondiente la factura de compra.

Con expresa declaración de que la responsabilidad por tales daños así como sus consecuencias jurídicas son imputables a la empresa contratista LICUAS S.A. al haberse acreditado que los daños son consecuencia de la ejecución del contrato que le fue adjudicado.

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TERCERO.- IMPONER a LICUAS S.A. la obligación de abonar al promotor de la presente reclamación las cantidades expresadas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios acreditados en el expediente, debiéndose pagar a la cuenta facilitada por el reclamante.

IBAN: (.../...)

El abono efectivo de dichas cantidades al promotor de la presente reclamación por parte de dicha empresa contratista, será realizado en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la adquisición de firmeza de la presente resolución, debiendo comunicar dicho cumplimiento de pago al Ayuntamiento en igual plazo.

CUARTO.- APERCIBIR a LICUAS S.A. que para caso de incumplimiento del requerimiento de pago de las cantidades expresadas en los plazos conferidos al efecto y una vez sea firme la presente resolución, se procederá por este Ayuntamiento a su ejecución forzosa en la forma que a continuación se indica:

-Mediante deducción de dichas cantidades de las adeudadas por el Ayuntamiento a dicha empresa contratista en concepto de precio del contrato que le fue adjudicado (compensación de las cantidades reclamadas con el importe de las certificaciones pendientes de abono) y en su caso mediante la iniciación de expediente de incautación de garantías depositadas por dicha empresa en este Ayuntamiento que garanticen la debida ejecución del mismo, comunicación que se le hace a los efectos oportunos. Y en lo que exceda, mediante el ejercicio de las acciones legales que procedan en derecho. Siendo por cuenta de dicha empresa cuantos perjuicios y costas se devenguen en el procedimiento de ejecución que pueda instarse en vía administrativa o judicial.

Todo ello al objeto del abono por este Ayuntamiento de dichas cantidades al promotor de la reclamación por cuenta de dicha empresa responsable, una vez adquiera firmeza la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ha presentado RECURSO DE REPOSICION formulado el 12/06/2017 por Don (.../...) (DNI nº (.../...)) en nombre y representación y en calidad de apoderado de la mercantil LICUAS S.A. contra Resolución de 10/04/2017 dictada en el expediente de referencia (fecha notificación: 10/05/2017) por la que se estima reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por daños sufridos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales. Se solicita dejar sin efecto dicha resolución y se dicte en su día nueva resolución por la que se desestime la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

TERCERO.- Habiéndose dado traslado del recurso por un plazo de diez días a cuantos aparecían como interesados en el expediente conforme a lo dispuesto en el Art. 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se han formulado alegaciones.

CUARTO.- Se ha emitido Informe con propuesta de resolución de 14/07/2017 por el T.A.G. Jefe de Dpto. de Asuntos Jurídicos y Patrimonio en el que se propone la desestimación del recurso de reposición presentado por los motivos que expone.

QUINTO.- Se ha incorporado al expediente Informe de la Asesoría Jurídica de 21/07/2017 favorable al informe-propuesta emitido.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En atención a lo dispuesto en los Artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. En el presente caso, al haberse presentado el recurso de reposición dentro del plazo legalmente establecido de un mes contra una resolución administrativa por persona legitimada según consta en la documentación obrante en el expediente, debe procederse al examen de las alegaciones formuladas.

SEGUNDO.- Según lo dispuesto en el Artículo 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

TERCERO.- EXAMEN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS: Examinadas las alegaciones formuladas en el recurso de reposición presentado, debe concluirse que éstas no tienen aptitud para desvirtuar la motivación contenida en la resolución administrativa que es objeto de impugnación, que debe darse aquí por reproducida y servir de motivación a la resolución administrativa que resuelva el recurso presentado, desestimándose expresamente las alegaciones presentadas.

Deben hacerse las siguientes consideraciones en relación a tales alegaciones:

-SOBRE LA SUPUESTA RUPTURA DE NEXO CAUSAL: No se aprecia concurrencia de culpas del Ayuntamiento y la persona accidentada, ya que se ha acreditado en el expediente que ésta padece un defecto psíquico de suficiente entidad como para entender afectada su percepción del entorno (enfermedad degenerativa: (.../...)), lo que conlleva a apreciar la responsabilidad del Ayuntamiento en atención a la jurisprudencia elaborada en materia de responsabilidad patrimonial por caídas de peatones en vía pública y de acuerdo con la cual cabe apreciar nexo causal entre las lesiones sufridas y la actuación de la Administración cuando queda acreditado en el expediente que la persona accidentada es de avanzada edad o que padece algún defecto físico o psíquico que le impiden dificultar la deambulación o que padece algún defecto físico o psíquico de entidad suficiente como para entender afectada su percepción del entorno.

Debe confirmarse por tanto que no hay ruptura del nexo de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales.

-CUANTIA DE LA INDEMNIZACION: En relación a la alegación formulada sobre la cuantía de la indemnización solicitada por los daños y perjuicios sufridos, el artículo 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público establece que la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

En relación a la cuestión planteada sobre la negativa de la empresa contratista a satisfacer indemnización alguna por no haberse acreditado desembolso alguno por la reclamante por no aportar factura de compra de unas gafas (sólo presupuesto), debe indicarse que se ha acreditado en el expediente la efectividad del daño causado, que es uno de los presupuestos requeridos en la ley para poder reconocer la responsabilidad patrimonial (Art. 32.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público), por lo que para declarar la responsabilidad patrimonial no es necesario acreditar en el expediente la realización de desembolsos o emisión de facturas. Ello no obstante, tal y como se indica en la resolución impugnada, con carácter previo al pago de la indemnización, la reclamante deberá justificar la compra de las gafas mediante la aportación de la correspondiente la factura de compra. Revisada la declaración testifical obrante en el expediente, se comprueba que a la reclamante se le rompieron unas gafas a consecuencia de la caída, por lo que debe tenerse por probada la realidad de tales daños.

Por tal razón debe reconocerse una indemnización total de 1.109,00 € (Desglose: daños corporales 276,00 €; y daños materiales 833,00 €). Con la indicación de que con carácter previo al pago de la indemnización, la reclamante deberá justificar la compra de las gafas mediante la aportación de la correspondiente la factura de compra.

-PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA Y LEGISLACION APLICABLE.- En relación a la alegación en la que se considera no conforme a derecho el procedimiento de declaración de responsabilidad patrimonial utilizado por el Ayuntamiento, desplazando la responsabilidad a la empresa contratista municipal e imponiéndole el pago de la indemnización declarada como sujeto obligado, debe reiterarse que la declaración de responsabilidad que se ha efectuado en el expediente es conforme a derecho y se ajusta a lo establecido en el Art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público según el cual, será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, resultando responsable la Administración tan sólo en los casos en los que los daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de aquélla o cuando los daños causados a terceros sean consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por la propia Administración en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

En relación al procedimiento para exigir la responsabilidad de las Administraciones públicas por daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de un contrato administrativo, dispone el apartado tercero de dicho precepto, que los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En el presente caso, el procedimiento seguido para la resolución de la reclamación presentada es el establecido en el Art. 123 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 según el cual, cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del Artículo 122, la cual resolverá, tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla de acuerdo con el párrafo segundo del Artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

Por tales razones, debe confirmarse que el procedimiento de declaración de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento es conforme a derecho, forma de proceder admitida de forma reiterada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencias dictadas en materia de responsabilidad patrimonial. Por todas, la Sentencia núm. 315/2007 de 15 febrero en procedimiento judicial en el que fue parte la "UTE LICUAS S.A.-Teodoro del Barrio S.A.".

Por lo expuesto, no ha quedado desvirtuada la motivación contenida en la resolución impugnada, por lo que procede desestimar el recurso de reposición presentado y confirmar expresamente la resolución administrativa impugnada

-DEVENGO DE INTERESES LEGALES: En relación a la alegación en la que se rechaza el devengo de intereses por no existir deuda líquida y exigible, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el Artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

Conforme señalan las Sentencias 2 de julio de 1994, 11 de febrero de 1995, 9 de mayo de 1995 y 6 de Febrero de 1.996 "la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador, bien con el pago de intereses por demora pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecución de una reparación justa y eficaz",

El abono de los intereses legales de la cantidad que ha de compensar el perjuicio por responsabilidad patrimonial de la Administración constituye bien una forma equilibrada de resarcimiento total al actualizar la deuda, bien una indemnización complementaria por demora en el pago de la cantidad que, como principal, debió satisfacerse en su día a fin de reparar el perjuicio. Sea con uno u otro significado, lo cierto es que la Administración obligada al resarcimiento debería pagar -ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de mayo de 1993, 22 de mayo de 1993, 22 de enero de 1994, 29 de enero de 1994, 2 de julio de 1994, 11 de febrero de 1995 y 9 de mayo de 1995- el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas fueron reclamadas por los damnificados hasta su completo pago, contabilizándose año por año conforme al interés del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Es por ello por lo que debe confirmarse que la indemnización a satisfacer a la reclamante debe ser incrementada con los correspondientes intereses legales desde la presentación de la reclamación según pauta contenida entre otras en Sentencias del Tribunal Supremo de 18 y 25 de febrero de 1998.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 45 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración Municipal, aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de julio de 2008, en relación con lo establecido en el Art. 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente en materia de resolución de expedientes de responsabilidad patrimonial, siendo por tanto competente para resolver los recursos potestativos de reposición interpuestos contra resoluciones administrativas dictadas en dicha materia.

*Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, **SE PROPONE** elevar a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes acuerdos:*

PRIMERO.- DESESTIMAR el RECURSO DE REPOSICION formulado el 12/06/2017 por Don (.../...) (DNI nº (.../...)) en nombre y representación y en calidad de apoderado de la mercantil LICUAS S.A. contra Resolución de (.../...) dictada en el expediente de referencia (fecha notificación: 10/05/2017) por la que se estima reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por daños sufridos a consecuencia del

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

funcionamiento de los servicios públicos municipales. Desestimación que se fundamenta en los motivos expuestos, con desestimación expresa de las alegaciones formuladas.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución estimatoria dictada el 10/04/2017 objeto de impugnación del siguiente tenor literal, requiriendo a la mercantil LICUAS S.A. para que proceda a su debido cumplimiento en la forma que se expresa, debiéndose además satisfacer los correspondientes intereses legales desde la fecha de presentación de la reclamación:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, al haberse acreditado que aquéllos son consecuencia directa de las operaciones de ejecución del contrato de servicio de mantenimiento y reparación de la pavimentación y red de saneamiento municipales adjudicado por el Ayuntamiento a la mercantil LICUAS S.A. sin que tales daños respondan a una inmediata y directa orden de este Ayuntamiento ni sean consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por la propia Administración.

SEGUNDO.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 28 de marzo de 2016 por D./D^a. (.../...) en su propio nombre y derecho por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los siguientes hechos: accidente por caída en vía pública de competencia municipal en defectuoso estado de conservación (lugar de los hechos: Mediana de la Avda. de Europa frente al Edificio de la Seguridad Social).

Todo ello al haberse apreciado que existe relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, declarando la procedencia de indemnizarle con una cantidad de 1.109,00 € en concepto de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos municipales (Desglose: daños corporales 276,00 €; y daños materiales 833,00 €). Todo ello sin perjuicio del pago los intereses legales que se devenguen desde la fecha de presentación de la reclamación hasta su cumplido pago. Con carácter previo al pago de la indemnización, la reclamante deberá justificar la compra de las gafas mediante la aportación de la correspondiente la factura de compra.

Con expresa declaración de que la responsabilidad por tales daños así como sus consecuencias jurídicas son imputables a la empresa contratista LICUAS S.A. al haberse acreditado que los daños son consecuencia de la ejecución del contrato que le fue adjudicado.

TERCERO.- IMPONER a LICUAS S.A. la obligación de abonar al promotor de la presente reclamación las cantidades expresadas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios acreditados en el expediente, debiéndose pagar a la cuenta facilitada por el reclamante. IBAN: (.../...)

El abono efectivo de dichas cantidades al promotor de la presente reclamación por parte de dicha empresa contratista, será realizado en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la adquisición de firmeza de la presente resolución, debiendo comunicar dicho cumplimiento de pago al Ayuntamiento en igual plazo.

CUARTO.- APERCIBIR a LICUAS S.A. que para caso de incumplimiento del requerimiento de pago de las cantidades expresadas en los plazos conferidos al efecto y una vez sea firme la presente resolución, se procederá por este Ayuntamiento a su ejecución forzosa en la forma que a continuación se indica:

-Mediante deducción de dichas cantidades de las adeudadas por el Ayuntamiento a dicha empresa contratista en concepto de precio del contrato que le fue adjudicado (compensación de las cantidades reclamadas con el importe de las certificaciones pendientes de abono) y en su caso mediante la iniciación de expediente de incautación de garantías depositadas por dicha empresa en este Ayuntamiento que garantizan la debida ejecución del mismo, comunicación que se le hace a los efectos oportunos. Y en lo que exceda, mediante el ejercicio de las acciones legales que procedan en derecho. Siendo por cuenta de dicha empresa cuantos perjuicios y costas se devenguen en el procedimiento de ejecución que pueda instarse en vía administrativa o judicial.

Todo ello al objeto del abono por este Ayuntamiento de dichas cantidades al promotor de la reclamación por cuenta de dicha empresa responsable, una vez adquiera firmeza la presente resolución."

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

13. **RUEGOS Y PREGUNTAS**

JUNTA DE GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las **diecisiete horas y treinta minutos** del citado día, de lo que para constancia y validez de lo acordado se levanta la presente acta que visa la Sra. Alcaldesa-Presidenta ante mí, la Concejal-Secretaria, de lo que doy fe.

Pozuelo de Alarcón, 20 de septiembre de 2017

LA CONCEJAL-SECRETARIA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

VºBº ALCALDESA
PRESIDENTA.-

Fdo.: J. Beatriz Pérez Abraham

Fdo.: Susana Pérez Quisiant